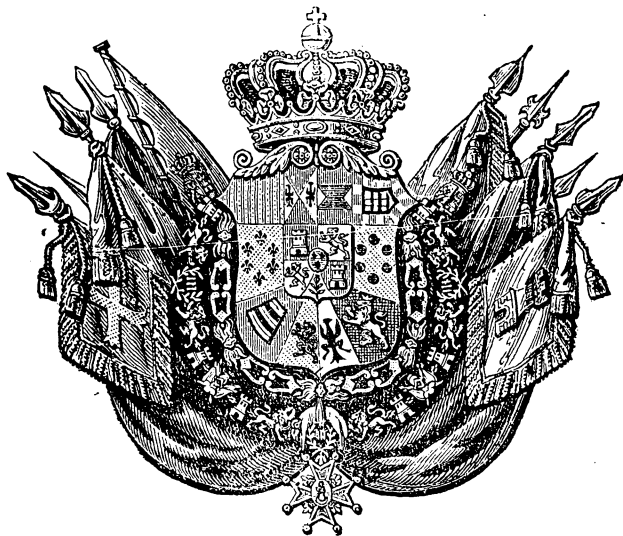


Este periódico sale todos los días, y se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Real, y en las provincias en todas las administraciones de Correos.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid...	260	130	65	22
Para el Reino.	360	180	90	
Para Canarias é				
Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

GACETA DE MADRID.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la REINA nuestra Señora, su augusta Madre a REINA Gobernadora y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio del Pardo.

De igual beneficio disfrutan en esta corte SS. AA. los Sermos. Sres. Infantes D. Francisco de Paula y Doña Luisa Carlota.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar á D. Joaquin Melchor y Pinazo, ministro electo de la Real audiencia de Cáceres, para la plaza de igual clase que se halla vacante en la de Zaragoza por salida de D. Francisco de Paula Vaquer. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.=Está rubricado de la Real mano.=En el Pardo á 9 de Enero de 1836.=A D. Alvaro Gomez Becerra.

Vengo en nombrar á D. Felipe Rull y Castaños, rector del colegio mayor de Santa María de Jesus de Sevilla, para la plaza de magistrado de la Real audiencia de Oviedo, vacante por fallecimiento de D. Vicente Martin Gomez. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.=Está rubricado de la Real mano.=En el Pardo á 9 de Enero de 1836.=A D. Alvaro Gomez Becerra.

En atencion á las justas causas que me han expuesto D. Miguel Gomez, magistrado de la Real audiencia de Albacete, y D. Alfonso Garcia Vergara, electo de la de Zaragoza, en solicitud de que se les conceda permutar estas plazas, vengo en acceder á ello, y á su consecuencia nombro al primero para la plaza de magistrado de la audiencia de Zaragoza concedida al segundo, quien obtendrá la que aquel deja en la de Albacete, ambos con la procedencia de sus primeros títulos. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.=Está rubricado de la Real mano.=En el Pardo á 9 de Enero de 1836.=A D. Alvaro Gomez Becerra.

En atencion á los méritos, servicios y circunstancias de D. Francisco de Paula Vaquer, gefe de la seccion civil de la secretaría de la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real de España é Indias, vengo en nombrarlo secretario de mi augusta y excelsa Hija la REINA DOÑA ISABEL II con ejercicio de decretos, relevándole del pago de la media anata. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.=Está rubricado de la Real mano.=En el Pardo á 9 de Enero de 1836.=A D. Alvaro Gomez Becerra.

En uso de la reserva contenida en mi Real decreto de 9 de Marzo de 1834, y en atencion á las recomendables circunstancias y padecimientos del presbítero D. Joaquin Carrascosa y Hernandez, vengo en presentarlo para el arcedianato de Alicante, que se halla vacante en la catedral de Orihuela por fallecimiento de D. Juan Castañeda. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.=Está rubricado de la Real mano.=En el Pardo á 10 de Enero de 1836.=A D. Alvaro Gomez Becerra.

Usando de la reserva contenida en mi Real decreto de 9 de Marzo de 1834, y atendiendo á las circunstancias y padecimientos de D. Sebastian Carrasco y Sanchez, vengo en presentarlo para una racion de

la santa iglesia catedral de Cartagena, vacante por fallecimiento de D. Andres Ortuño. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.=Está rubricado de la Real mano.=En el Pardo á 10 de Enero de 1836.=A D. Alvaro Gomez Becerra.

ESPAÑA.

Madrid 13 de Enero.

CORTES.

ESTAMENTO DE PROCURADORES.

Sesion de este dia.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ISTURIZ.

Se abrió la sesion á la una menos cuarto, y leida el acta de la anterior, fue aprobada.

El Estamento quedó enterado de un oficio comunicado por el ministerio de la Gobernacion, al que acompañan seis ejemplares de la Real orden expedida por el mismo, con el objeto de que se observe el art. 3.º de la ley de presupuestos.

El Sr. PRESIDENTE: «Orden del dia. Discusion por artículos del proyecto de ley electoral.

Se lee el primer artículo del proyecto del Gobierno, que dice así:

«Capítulo 1.º—Declaraciones generales. — Art. 1.º Todas las provincias de la Península é Islas adyacentes nombrarán un Diputado á Córtes por cada 500 almas de la poblacion que tengan. Las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas nombrarán los 8 que para las actuales les asignó el Real decreto de 20 de Mayo de 1834, distribuidos como en él se dispone.»

Tambien se lee el art. 1.º que la comision propone en su dictámen, concebido en estos términos:

Art. 1.º «Todas las provincias de la Península é Islas adyacentes nombrarán un Diputado á Córtes por cada 500 almas de la poblacion que tengan. Las islas de Cuba, Puerto-Rico y las Filipinas nombrarán por ahora 8 Diputados la primera, 5 la segunda y 4 las últimas.

«Las referidas provincias de la Península y de Ultramar nombrarán ademas un suplente las que tengan de uno á cuatro Diputados, dos las que cuenten de cinco á siete, y tres las que lleguen á nueve Diputados.»

Se lee la lista de los señores que han pedido la palabra sobre el artículo, y son: en pro los Sres. Mojarrieta, Belda, Perpiñá y Diez Gonzalez; y en contra Torremejia, Samponts, Quintana y Puche.

El Sr. Presidente del CONSEJO DE MINISTROS: «El Gobierno de S. M. no tiene inconveniente en dar la preferencia al artículo presentado por la comision y adoptarle.»

El Sr. MOJARRIETA: «Me propongo, señores, hacer algunas observaciones acerca del presente artículo; pero no puedo verificarlo sin rogar al Estamento que se digne considerarlas como hijas de mi celo por la prosperidad de la nacion. Esta salvaguardia me es tanto mas necesaria, cuanto que habiendo clamado en dias pasados contra algunos abusos de la administracion de la isla de Cuba, se me dijo que esto era peligroso, y que iguales reclamaciones habian producido en otro tiempo la escision de las Américas. El Gobierno representativo debe producir las ventajas que le son inherentes en todos los ángulos de la monarquía. Para eso nos hemos congregado en este sitio los representantes de la nacion; y cuando todos y cada uno de los Sres. Procuradores exponen con entera franqueza cuanto juzgan conveniente á sus provincias, los representantes de Ultramar debemos hacer lo mismo, especialmente cuando nada anhelamos tanto como afianzar los lazos de union con la España, de tal manera que jamás puedan romperse. Este es, señores, el verdadero espíritu que me anima; este el que me ha dirigido constantemente, y del cual no podré prescindir al exponer mis ideas en la discusion presente.

«El primer punto que nos ofrece el artículo es el número de Diputados que deberán componer las Córtes revisoras, haciéndose la eleccion á razon de uno por cada 500 almas. Desde luego estoy conforme con esta base; y creo que no podria adoptarse otra mayor, porque daria una representacion muy escasa, aun cuando quisiera compararse con la que antiguamente hemos tenido. Es constante en efecto que á las Córtes

de Carrion del año de 1188 concurrieron 96 Procuradores; pero eso fue cuando la corona de Castilla estaba reducida á muy estrechos límites; cuando ademas de ese pequeño reino existian en la Península los de Leon, Navarra y Aragon, Valencia, Murcia y otros; y cuando, como aseguran nuestros historiadores, la expuesta corona de Castilla no correspondia ni aun á la sexta parte de la Península. ¿Qué mucho, pues, que actualmente, cuando se ha extendido la nacion y debemos contar con América, se componga la representacion de 258 Diputados? Este es el resultado que da la base fijada por la comision, y yo creo que es el número de que debe constar el Estamento popular, especialmente el que nos ha de suceder, por lo mismo que deberá ocuparse de la grande é importante obra de revisar el Estatuto Real para asentar sobre bases sólidas é indestructibles el trono de la justicia y de la libertad.

«Por lo expuesto fácil es conocer que de la misma manera apruebo la segunda parte del artículo, tal cual la ha propuesto la comision y adoptado el Gobierno; pues si las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas no debiesen nombrar sino los Diputados que les señaló el Real decreto de 20 de Mayo del año pasado de 1834, vendria á resultar que en ellas fuese inmensamente mayor la base de la representacion, para lo cual no veo ninguna razon de justicia ni utilidad; ninguna razon que no echase á tierra el principio consagrado en el código de Indias de haberse incorporado la América á la corona de Castilla bajo sus mismos fueros y exenciones.

«Al contrario, señores: rigiendo ese Real decreto de 20 de Mayo, seria tan corto el número de representantes, que entre todas las islas no tuviesen los que se necesitan por nuestro actual reglamento para firmar la mas simple peticion. ¿Y no seria esto tristísimo? ¿No seria contrario á la felicidad y adelanto de los pueblos de América, en que se halla interesada toda la nacion? Porque aunque es verdad y yo gustoso lo reconozco, que los Diputados lo son de todo el reino, hay empero circunstancias particulares, datos y conocimientos locales que no estan al alcance de los que no han pisado aquellas regiones, cuyo clima es distinto del de la Península, así como son diferentes sus producciones. Esta razon es para mí poderosísima; y obra con tanta mas fuerza, cuanto que emancipado de hecho el continente americano, solo vendrán al Estamento los representantes de las islas.

«Estas, por otra parte, son de la mayor consideracion é importancia. La de Cuba solamente produce nueve millones de duros; y produciria mas si, como lo espero, se corrigien algunos vicios de su administracion. Nada es para esto tan adecuado como que se halle suficientemente representada. El número de cuatro Diputados no es ni puede ser bastante. Ocho le ha señalado la comision. Con ocho se ha conformado el Gobierno, y yo no creo que puedan negarsele.

«No lo creo, repito, porque señores: que es en último análisis lo que pierde el Estado con que se conceda á las islas ese aumento de representacion? Nada absolutamente, porque debiendo ser enteramente gratuito el encargo de Diputado, no se gravará el erario con el abono de dietas, como sucedia en tiempo de las Córtes pasadas. Los españoles ultramarinos son los que sentirán este gravámen, abandonando sus intereses por espacio de tres ó mas años y emprendiendo un viaje harto costoso; pero todo lo harán con gusto por servir al Estado de la manera que puedan, para remediar las necesidades de sus provincias, por estrechar el vínculo de union con sus hermanos mayores, y por recibir las lecciones de sabiduría, elocuencia, de celo público, que dan cada dia tantos oradores distinguidos, tantos varones ilustres, como son los que honran estos bancos.

«Sobre todo, señores, nada propone la comision que sea exorbitante; y yo ruego encarecidamente al Estamento que para penetrarse de esta verdad, considere que solo las islas Filipinas tienen tres millones y medio de habitantes. Si hubiera de observarse con rigor la regla adoptada en la primera parte del artículo, de esas islas solamente deberian venir de 60 á 70 Diputados; pero los Procuradores de Ultramar no hemos hecho tal pretension, y para no agitar cuestiones embarazosas nos hemos conformado con el aumento propuesto por la comision, y con el cual hemos observado con gusto que está igualmente conforme el Gobierno; dando en ello una prueba inequívoca de la justa consideracion que le merecen aquellas remotas posesiones, en las cuales no resuenan otras voces que las de union

con la metrópoli, adhesión á las actuales instituciones, y respeto al Gobierno bajo el cetro que felizmente se halla en las manos del ángel á quien las leyes fundamentales y votos de la nación colocaron en el trono poderoso de las Españas."

El Sr. marques de TORREMEJIA: «Sin embargo del giro que ha tomado esta discusión, que á la vez abraza el proyecto presentado por el Gobierno y el dictamen de la comisión, mantendré la palabra que habia pedido en contra con el objeto de combatir dos de las disposiciones que encierra el artículo mismo del Gobierno y las tres del dictamen de la comisión. Estas son: 1.ª Número de Diputados ó representantes de la nación española que se han de reunir, tomando por base la población. 2.ª Nombre ó título con que deberán ser denominados; y 3.ª Disposiciones relativas á Ultramar. Respecto de la primera, ó sea del número de representantes que se han de reunir, y base sobre la cual ha de arreglarse este número, claro es, señores, que lo primero que hay que hacer es determinar esta base. Ya dije al hablar en la totalidad, que la base de la población ofrecía mayor regularidad, porque presentaba la monarquía como un tablero de ajedrez, en donde todas las casillas ó divisiones son perfectamente iguales; y aunque esto tenga algun inconveniente, tiene sin embargo la ventaja de que en el número de 50 ó 60 habitantes es casi imposible no se encuentren todas las combinaciones de la sociedad, como son riqueza, pobreza, sabiduría, ignorancia &c. y todos los demas matices ó colores de cualquiera especie que componen este conjunto que se llama sociedad; por consiguiente, sin desconocer que hay casos en que esta base pueda sufrir alguna excepcion, y sin olvidar tampoco los esfuerzos que para conseguirlo hizo la asamblea constituyente de Francia dividiendo su territorio en departamentos, digo que sin desconocer todo esto, creo que en la práctica ha tenido mejor resultado el reunir la riqueza con la base de población; pero concediendo con el Gobierno que la base mas practicable y mas segura es la de la población, vamos al problema de sobre cuántos Diputados ó Procuradores resultarán por ella. La comisión y el Gobierno han acordado que se nombre un Diputado por cada 50 á 70 habitantes, resultando de aquí que el número de representantes que se reunirán próximamente será de 250. Yo confieso, señores, que quisiera saber las poderosas razones que puede haber tenido la comisión para fijar este número, porque desearia que el de representantes fuese mayor por varias razones, entre las cuales se encuentran la de que en las naciones en donde la formación de las leyes se hace por cuerpos deliberantes, es conveniente que estos contengan el mayor número de individuos posible, para que sus decisiones produzcan el efecto moral que naturalmente debe seguirse cuando el gran número de votos dé peso á sus resoluciones; es conveniente que el número de representantes sea numeroso, porque así se reunirán el mayor número de luces que son indispensables para resolver tantas y tan diferentes materias como á su deliberación se someten, y por lo tanto es de grande importancia que, como he dicho, estos cuerpos se compongan del mayor número de representantes para dar fuerza y autoridad á sus resoluciones, por lo que creo que el número de 300 Diputados estaria muy distante de parecer excesivo, y siendo este cuerpo tan numeroso, se podría fácilmente contrastar al pequeño número de individuos que juzgo vendrán á él de una edad poco adelantada.

«Hay otro punto, señores, sobre el cual reservé mi voto al tratar de la totalidad, á saber, si los Diputados ó Procuradores á Cortes deberían ser elegidos por las provincias ó por colegios electorales; yo soy de dictamen de que este último medio seria mas fácil, y ofrecería resultados mas satisfactorios. Respecto de la segunda parte, ó sea del nombre ó título con que deberán denominarse los representantes que se elijan, diré, que sin hacer una oposición muy vigorosa, oposición que se debe ceñir no á los nombres, sino á las cosas, haré al Estamento algunas reflexiones que me mueven á reclamar la continuación del título de Procuradores. Estas consideraciones no pueden ser de otra naturaleza que las que arroja de sí la expresión misma, y las de que con este título se han denominado los representantes de los pueblos en nuestras antiguas Cortes." (Lee para comprobarlo la ley 1.ª, tit. 7.º, lib. 6.º de la Novísima Recopilación, y concluye este punto con otras observaciones sacadas de la misma historia citada).

Y por último, respecto de la representación de Ultramar confiesa que no tiene los suficientes datos y noticias para hablar de un modo positivo en la materia, por lo que adhiere en todas sus partes al parecer del Gobierno, que debe tener los suficientes para graduar qué representación se pueda conceder á aquellas provincias.

El Sr. GALIANO dice que cuando pidió la palabra á nombre de la comisión no habia sido su objeto contestar á lo dicho por el Sr. preopinante, sino manifestar las razones que habia tenido la comisión para extender el artículo en los términos que lo habia verificado, razones que habian adquirido por otra parte un gran peso adoptando el Gobierno su opinión. Que no obstante, habiendo presentado el Sr. marques de Torremejia ciertas ideas, era indispensable que se hiciese cargo de ellas para sincerar tanto á la comisión como al Gobierno sobre algunos puntos. «Las Cortes me permitirán, continúa, que sin abandonar la discusión presente, cite algunas de las ocurrencias pasadas en el seno de la junta primitiva nombrada por el Gobierno.

«Tan convencido estaba yo, que propuse á aquella junta que la representación nacional dimanase de dos bases, á saber, población y contribución; pero sin comprender el terreno, porque no veo qué derecho pueda tener para ser representado un monte árido, una llanura yerma; mas en cuanto á las otras dos bases, esto es, población y contribución directa, siempre creí que eran las que tenían derecho á la representación nacional; sin embargo aquella comisión no tuvo á bien adoptar sino la base de la población, dejando la riqueza como elemento de elección; y á pesar de que yo estaba resuelto á sostener mi opinión, cedí como he cedido otras muchas veces, y como este dictamen acredita. En primer lugar la idea era nueva, peregrina, porque no se ha establecido, que yo sepa, en ninguna nación, ni la admitió la Constitución francesa á pesar de lo

fuerte de su revolución; entonces como ahora el principio dominante es el de la población, y la ley que rige actualmente confiere este derecho á los colegios electorales: la idea era peregrina, por lo que mis compañeros no tuvieron á bien admitirla; y no insistiendo yo en este punto, cedí, porque se establecía tambien entre las provincias ricas y las pobres cierta pugna, que existe ya entre las litorales y las del interior, como todos saben.

«En cuanto al aumento propuesto por el Sr. marques de Torremejia debo decir, que estoy convencido de que un cuerpo de representantes debe ser numeroso; pero este número debe ser medido por las circunstancias del país en que se establece. Inglaterra tiene 658 Diputados, y este número pareció ya tan exorbitante que el primer bill de reforma presentado en la Cámara de los Comunes, lejos de aumentar este número, le disminuía; despues por razones que no creo del caso citar, al presentarse por el Gobierno el segundo bill se volvió á adoptar su antiguo número, quedando por último decidido así. Francia tiene 400 Diputados; pero el Estamento de Procuradores conocerá qué diferente población hay en aquel país, y que por lo tanto es mas fácil encontrar personas idóneas y capaces para desempeñar tan difícil encargo.

«Yo, señores, confieso y creo que en este punto todos estamos acordes en que es necesario un cuerpo mas numeroso; mas este número debe tener un límite, á saber, la población." Cita para comprobar su argumento las grandes dificultades ocurridas en ciertas provincias sobre la elección de Procuradores, y añade que si estas dificultades no existiesen desgraciadamente, si se le asegurase que era fácil encontrar personas capaces de desempeñar el cargo de representantes, aprobaria el aumento propuesto, porque está intimamente persuadido de que así adquiriria la Cámara electiva un carácter mas popular como le corresponde. Nota además que en el aumento de Diputados hay un progreso bastante rápido, pues que de 188 de que se compone actualmente el Estamento, se pasará al de 250, de que se compondrá en lo sucesivo.

«Réstame solo hablar, prosigue el orador, de un punto difícil, doloroso, cual es la adopción de la voz *Diputado* en lugar de la palabra *Procurador*. El Sr. Torremejia ha citado con la precisión que acostumbra la práctica de nuestras antiguas Cortes, en las cuales se llamaban *Procuradores* los representantes de los pueblos. La comisión, dice, conoce la historia de nuestro país; pero tambien conoce que en esta historia hay antigua y moderna, y que esta última no está ciertamente tan desnuda de gloria. El Sr. marques de Torremejia ha dicho muy bien cuando ha manifestado que con el nombre de Procuradores se habian conocido los representantes de la nación en nuestras antiguas Cortes; pero en nuestros tiempos con la palabra Procurador se designa en España una profesion, que sin faltar al respeto que se merece, es bien conocida: que la voz *Diputado* está usada por todas las naciones, y consagrada por memorias tan respetables como las demas; y por lo tanto la comisión se decidió á admitirla, fundándose en las razones expuestas."

Respecto del otro punto, ó sea la representación concedida á las provincias ultramarinas, dice el orador que la comisión encontró en el proyecto presentado por el Gobierno este número fijado ya; pero que conociendo que era corto, y que se aumentaba el número de representantes de la Península, creyó que era justo y equitativo que el de representantes de aquellas regiones se aumentase igualmente, guardando sobre otros puntos el prudente silencio que sabrán apreciar los dignos Procuradores, y concluye diciendo que estas son las razones que la comisión ha tenido para extender el artículo en los términos que lo ha hecho.

El Sr. SAMPONTS recorre los diferentes puntos tocados por los Sres. preopinantes, y funda principalmente sus argumentos en que la comisión no debia introducir en este artículo á los suplentes, porque no estando decidido aun si la elección se haria en las capitales de provincia, ó por colegios electorales, se establecía desde luego un antecedente que podría coartar algun tanto la decisión de muchos Sres. Procuradores; y concluye aprobando la muestra de imparcialidad que en favor de las provincias de Ultramar ha dado la comisión.

El Sr. BELDA, á quien correspondia la palabra pro del artículo, la renuncia.

El Sr. CABALLERO dice que la comisión no tiene intención de estorbar á los Sres. Procuradores que quieran honrarla con sus observaciones; y que habiendo oído la hecha por el Sr. Samponts, la comisión no tenia inconveniente en que se suspendiese la votación de la segunda parte del artículo relativa á los suplentes, hasta que se hubiese decidido si la elección se haria en las capitales de provincia, ó por colegios electorales.

El Sr. QUINTANA renuncia la palabra que habia pedido.

El Sr. FERRER sostiene que el nombre de Diputados dado á los representantes de la nación es mas lato, y por consiguiente mas propio que el de Procuradores, y que igualmente es mas propia la elección tomada por la base de la población que la que se adoptase sobre la población y riqueza, citando el modo con que se ejecutan las elecciones en Francia, para probar que si bien allí se hacen sobre las dos bases, es porque las contribuciones son menos numerosas y mas directas y propias para conocer la riqueza del país, lo que seria muy difícil practicar en España, porque la riqueza ó propiedad está aun muy desconocida, y que supuestó que ya la comisión ha retirado por ahora la segunda parte del artículo, no duda aprobar la primera.

El Sr. ACUÑA se opone al artículo, fundándose en que producirá una representación nacional demasiado numerosa, y que obligando el cargo de Diputado á dispendios considerables, así como las elecciones de los mismos originan tambien otros gastos á los que deben concurrir á ellas, se debia reducir el número de dichos Diputados á lo puramente indispensable.

El Sr. conde de las NAVAS manifiesta su satisfacción de que en el artículo se dé el nombre de Diputados á los

miembros de la representación nacional, consagrado por los servicios eminentes que hicieron á la patria los que le llevaron en la época constitucional, y que está en armonía con todos los demas países que afortunadamente han visto antes que nosotros los albores de la libertad.

El Sr. MARTINEZ DE LA ROSA: «La comisión ha suspendido la segunda parte del artículo relativa á los suplentes; queda, pues, la cuestión reducida á fijar el número de Diputados respecto de la Península y de Ultramar; y como el Gobierno ha manifestado que adopta la redacción de la comisión, mis observaciones deberán recaer sobre esta.

«Primera cuestión que se ha suscitado: qué base ha adoptado para fijar el número de los Procuradores á Cortes. En este punto estoy de acuerdo con el Gobierno y la comisión, porque han adoptado un dato sencillo, una cantidad conocida, cual es la de la población. Tambien estoy de acuerdo con el Gobierno y la comisión en cuanto al número de los Procuradores. La junta central fijó su número en razon de uno por cada 50 almas; y los actuales secretarios del Despacho han adoptado esta base, que nos dará un cuerpo representativo de 250 Diputados, el cual me parece muy proporcionado al estado presente de la población de España.

«Respecto á las provincias de Ultramar, no desconozco la suma importancia de esas posesiones, restos preciosos de un imperio que ha bastado á formar muchos Estados diferentes; pero el número de Procuradores que se les asigna no guarda ninguna razon con el que se fija para la Península: dejo á la prudencia del Gobierno el juzgarlo."

El orador pasa á justificar el nombre de Procurador, que confiesa le agrada por ser español y antiguo, y S. S. gusta de todo lo que lleva el sello de la nacionalidad, por cuya razon le halagan los nombres de *Estamento*, de *Prócer*, de *Procurador* á Cortes; y hablando de este último, afirma que es altamente español, castizo y propio, si se atiende á su etimología, que significa mirar por el bien de los pueblos, al paso que el de Diputado aparece mezquino y circunscrito á un objeto indeterminado; por todo lo cual debia ser conservado el de Procurador.

El Sr. ARGUELLES extraña que el Sr. preopinante no haya penetrado las razones que el Gobierno ha tenido para señalar el número de ocho Diputados á las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, manifestando que el principio aplicado á la población de la Península no era igualmente aplicable á las de Ultramar, por no ser esta homogénea. En cuanto al nombre de Procurador que el Sr. Martínez de la Rosa juzga tan respetable por ser hijo de una época acreedora á la memoria y reconocimiento nacional, dice S. S. que la época en que fue puesto en uso general en España el de Diputado, es igualmente memorable y digna de gratitud; y que el Sr. Diputado por Granada no debe hacer oposición á que se adopte ese nombre por parecerle nuevo, supuesto que S. S. ha introducido el de *Prócer*, que de ninguna suerte es español, sino latino; concluyendo que si bien esta cuestión no era de la mas alta importancia, siempre convenia elegir aquel nombre que mas grato pudiera ser á los pueblos, en cuyo caso todo estaba en favor del de *Diputado*.

El Sr. MARTINEZ DE LA ROSA, que pide la palabra para rectificar un hecho, dice que el nombre de *Prócer* se ha introducido necesariamente para expresar una cosa nueva, puesto que el Estamento á quien se le dió no se compone solo de grandes ni aun de nobles, sino de hombres distinguidos por su sangre, riqueza, ciencia y méritos, significando la palabra *Prócer* persona eminente en cualquier ramo.

El Sr. SAMPONTS pide que se lean los artículos 2.º y 13 del Estatuto Real. Leídos estos, S. S. cree hallar un contratamiento entre lo que disponen y lo que expresa el artículo en discusión; pasando de aquí á exponer que el nombre de *Prócer*, si es nuevo en algunas provincias de España, no es sino muy antiguo en Cataluña.

El Sr. PRESIDENTE declara que no puede permitir á S. S. continuar su discurso si no se ciñe al artículo sobre que se delibera.

El Sr. GALIANO indica cuán glorioso es el nombre de Diputado y cuan nacional, recordando que á favor del sistema que le puso en práctica, la nación resistió al poder de la Francia.

El Sr. PERPIÑA principia diciendo que al tratarse si seria conveniente en la elección de Procuradores que la base de la población fuese unida con la riqueza, se habia manifestado por los mismos señores que habian impugnado este punto, que en la actualidad nos convenia adoptar esas dos bases; pero S. S. cree que solo se ha atendido en el proyecto de ley á la base de la población; porque siendo las provincias litorales mas ricas que las interiores, tenían menos electores por contar menos habitantes.

Declarase el punto suficientemente discutido: se pide que se vote por partes el artículo, y dividido en dos, son ambas aprobadas.

El párrafo siguiente del mismo artículo queda suspendido para discutirse posteriormente.

Léase el artículo 2.º del proyecto del Gobierno y el de la comisión.

El Sr. Presidente del CONSEJO DE MINISTROS declara que el artículo del Gobierno y el de la comisión estan conformes, pero que para hacer la discusión mas sencilla adopta el de la comisión.

Léase de nuevo el artículo de la comisión concebido en los términos siguientes:

«La provincia en que resulte un exceso ó sobrante de 25 almas ó mayor, nombrará un Diputado mas; pero si no llegase á este número, no se tendrá cuenta con el sobrante."

El Sr. BARATA se opone al artículo por no estar aun determinado si las elecciones se harán por provincias ó por partidos.

El Sr. CABALLERO repone que nada obsta en el caso presente el no estar fijado aquel punto, porque en el artículo solo se trata de sentar el número de Diputados que cabe á cada provincia al tiempo de hacer el repartimiento.

Despues de una ligera observación del Sr. IZAGA, á

la que satisface el Sr. marques de SOMERUELOS, queda aprobado el art. 2.º

Se lee el art. 3.º del Gobierno y el de la comision.

El Sr. marques de SOMERUELOS hace notar que el artículo de la comision habla de suplentes, en lo que no está conforme con el del Gobierno.

El Sr. GALIANO manifiesta que habiendo declarado el Gobierno que adheriria al dictámen de la comision segun se fuesen elucidando las materias, y retirada la de los suplentes al artículo 17, al cual esencialmente corresponde, cesa la divergencia.

Varios Sres. Procuradores, que habian pedido la palabra en contra, la renuncian, oida esta explicacion, y se aprueba el artículo 3.º en los términos siguientes:

«Conforme á los dos artículos precedentes, corresponde á cada una de las provincias de la monarquía el número de Diputados que expresa el estado adjunto á esta ley.»

Habiéndose de proceder á la discusion del artículo 4.º, en que la comision propone que haya electores delegados, el señor Galiano para apoyarse en un ejemplo de práctica, pidió se leyese el acta en que constase la discusion del artículo 26 del proyecto de ley sobre deuda interior propuesto y deliberado en la legislatura anterior.

No constando en el acta lo que deseaba ver S. S., el señor marques de Someruelos expuso que en el año pasado la comision de que era miembro varió un artículo en el proyecto de ley presentado por el Gobierno sobre deuda interior; y llegando al caso de discutirse, el ministro de Hacienda de aquella época declaró que el Gobierno no se conformaba con el dictámen de la comision; pero que no se oponia á que se discutiese, y que ahora el Gobierno podia declararse por cualquiera de ambas resoluciones.

El Sr. PRESIDENTE da las gracias al Sr. marques de Someruelos, é invita al Gobierno á que declare su intencion.

El Sr. Presidente del CONSEJO DE MINISTROS: «El Gobierno en uso de sus facultades, y de la conducta que ha observado en el giro de la discusion, declara que insiste en su artículo; pero que de modo alguno se opone á que para mayor ilustracion de la materia se discuta el de la comision, comprendiéndose ambos artículos, el del Gobierno y el de la comision, en la discusion general.»

En consecuencia de lo expuesto por el señor Presidente del consejo, se procede á la discusion del artículo 4.º de la comision, que dice:

«Para la eleccion de Diputados á Córtes habrá electores delegados, y por derecho propio; los primeros serán elegidos por las juntas de vecindario en la forma que se dirá: los segundos se designarán tambien en esta ley.»

Se lee la lista de los Procuradores que han pedido la palabra, habiéndolo hecho en contra los Sres. Mojarrieta, Samponts, Izaga, Martinez de la Rosa, marques de Someruelos, Perpiñá, Belda, conde de Toreno, Quintana, Medrano, marques de Falces, marques de Torremejía, Rivaherrera y Lopez del Baño, y en pro ninguno.

El Sr. MOJARRIETA renuncia la palabra, manifestando que se propone hacer una adiccion.

El Sr. marques de SOMERUELOS reclama la palabra para apoyar su voto particular, fundándose en el art. 68 del reglamento, que se leyó.

Habiéndosele concedido, el orador sostiene en un extenso discurso su voto particular, y combate el punto de los electores delegados, reproduciendo y corroborando con nuevos argumentos los que ha presentado en su voto.

El Sr. ARGUELLES manifiesta que aunque la comision creyó que esta parte de su dictámen sufriria impugnaciones, motivos de la mas alta consideracion la decidieron á sostenerla, porque ella daba un gran valor al proyecto de ley para con muchas clases del Estado que debian tener parte en su representacion.

Hallándose ausente el Sr. Samponts, á quien tocaba tomar la palabra, se concedió esta al Sr. Izaga.

El Sr. IZAGA en un largo discurso combate fuertemente el principio de la eleccion delegada, demostrando que si no influye en las elecciones de Diputados, es inútil, y si influye es perjudicial; que solo las clases que ofrecen garantías seguras son las que deben tener derecho á formar la representacion nacional; que en la clase proletaria se albergan todas las pasiones viles, como desgraciadamente lo hemos experimentado durante 10 años consecutivos; y por último, que la mezcla de dos elementos tan opuestos como los que quiere conciliar la comision, es el medio mas á propósito para sembrar la discordia, pudiéndose adoptar cualquiera de ellas en un Gobierno representativo, pero de ninguna suerte unidos, si no se quiere destruirle.

El Sr. PRESIDENTE suspendió la discusion para proseguirla mañana á las once, y cerró la sesion de este día á las cinco.

Ordenanzas para todas las audiencias de la Península é islas adyacentes.

TITULO PRIMERO.

De las audiencias y de sus salas, y de sus magistrados y subalternos en general.

CAPITULO I.—De las audiencias: de su territorio, residencia y facultades: del número de magistrados y de salas que aquellas deben tener respectivamente: de su tratamiento, y del lugar que han de ocupar en los actos públicos.

Art. 1.º Las Reales audiencias, incluso el consejo de Navarra, son en todo el reino los tribunales superiores de su respectivo territorio, y cada una residirá en la capital del suyo, en aquellos edificios actualmente destinados ó que el Gobierno destinare para ello. Todas llevarán el nombre de la capital respectiva, excepto las audiencias de Mallorca y Canarias y el expresado Real consejo, cuya residencia será sin embargo, como hasta ahora, en Palma de Mallorca, la ciudad de la Palma y Pamplona.

2.º El territorio de cada una de las audiencias de la Península é islas adyacentes es el que se expresa á continuacion.

De la de Madrid: las provincias de Avila, Guadalajara, Madrid, Segovia y Toledo.—De la de Albacete: las provincias de Albacete, Ciudad-Real, Cuenca y Murcia.—De la de Barcelona: las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona.—De la de Burgos: las provincias de Alava, Burgos, Guipúzcoa, Logroño, Santander, Soria y Vizcaya.—De la de Cáceres: las provincias de Badajoz y de Cáceres.—De la de Canarias: las islas de su nombre.—De la de la Coruña: las provincias de la Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.—De la de Granada: las provincias de Almería, Granada, Jaen y Málaga.—De la de Mallorca: las de las islas Baleares.—Del Consejo Real de Navarra: la provincia de su nombre.—De la de Oviedo: la provincia de su nombre.—De la de Sevilla: las de Cádiz, Córdoba, Huelva y Sevilla.—De la de Valencia: las de Alicante, Castellon de la Plana y Valencia.—De la de Valladolid: las de Leon, Palencia, Salamanca, Valladolid y Zamora.—Y de la de Zaragoza: las de Huesca, Teruel y Zaragoza.

3.º Las facultades y atribuciones de las audiencias son las que les señala el reglamento provisional de 26 de Setiembre de 1835; pero aunque entre estos tribunales hay la igualdad é independencia que por el mismo se declara, la Real audiencia de Madrid, por razon del mayor sueldo que disfrutan sus magistrados, será de ascenso para todas las demas.

4.º La audiencia de Madrid se compone de un regente, trece ministros y dos fiscales; y formará dos salas ordinarias para lo civil con cuatro ministros cada una, y otra para lo criminal con cinco.

Las audiencias de Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza se componen cada una de un regente, doce ministros y dos fiscales: y deberán formar una sala ordinaria para lo criminal con cinco ministros y dos para lo civil, la una con cuatro, y la otra con tres.

Las audiencias de Albacete, Burgos y Cáceres, y el consejo Real de Navarra, se componen cada una de un regente y nueve ministros con dos fiscales las dos primeras, y uno las otras dos; y todas ellas deben formar una sala ordinaria para lo civil con cuatro ministros, y otra para lo criminal con cinco.

Las audiencias de Canarias, Mallorca y Oviedo se componen de un regente, seis ministros y un fiscal cada una; y formarán dos salas ordinarias de á tres ministros, una para lo civil y otra para lo criminal.

En cuanto á la formacion anual de las salas ordinarias, y á la de las extraordinarias en su caso, se observará lo prescrito en el citado reglamento y en el artículo 24.

5.º Todas las audiencias y cada una de sus salas en cuerpo tendrán el tratamiento de *excelencia*; y los regentes, ministros y fiscales en particular, el de *señoría*.

Cuando alguna audiencia reunida hubiere de concurrir á cualquier acto público en virtud de Real orden, ocupará el lugar que S. M. se digne señalarle.

CAPITULO II.

De la puntual asistencia diaria de los magistrados y subalternos de las audiencias: de las demas obligaciones y de los disfrutes comunes á unos y otros: y de la incompatibilidad de la magistratura con otros encargos.

7.º El regente, los demas magistrados y los subalternos de las audiencias concurrirán siempre á ellas con el traje de ceremonia, y unos y otros, excepto los fiscales y los agentes fiscales, deberán tener la mayor puntualidad y exactitud en su asistencia al tribunal todos los dias que deba reunirse, y por todo el tiempo que corresponda; sin que ninguno de ellos pueda dejar de concurrir, como no sea por enfermedad ú otro legítimo impedimento, en cuyo caso deberán excusarse avisándolo al que presida á la audiencia. Tampoco podrá ninguno separarse de ella antes de la hora de salida sin especial permiso de dicho presidente.

8.º Los regentes no podrán ausentarse del pueblo donde resida la audiencia respectiva sino con justa y bastante causa, y por un término que no pase de 15 dias, dando cuenta al Gobierno si excediese de ocho, y avisándolo previamente á aquella en cualquier caso. Para ausencia de mayor duracion necesitarán pedir y obtener Real permiso.

Los ministros y los fiscales, y lo mismo los subalternos, no podrán tampoco ausentarse de dicho pueblo sin Real licencia, exceptuado el caso que se previene por el artículo 76. Pero ni aun con Real licencia, ni por promocion, ni por ningun otro motivo podrán nunca ausentarse los magistrados, incluso el regente, sin dejar votados los pleitos que tuvieren vistos, excepto el caso de haberse concedido licencia para escribir en derecho.

9.º Los magistrados de las audiencias recibirán con cortesía y afabilidad á las personas que tuvieren que verlos con motivo de sus pleitos ó causas; y los presidentes de sala oirán las quejas que por ellas se les dieren sobre retardaciones ú otras cosas que merezcan providencia, y tomarán la que estuviere en sus facultades, ó darán cuenta á la sala respectiva cuando el caso lo requiera.

10. Todos los subalternos, especialmente los relatores, el secretario y los demas escribanos de Cámara, deberán tambien tratar con la correspondiente urbanidad y decoro á cuantos tengan precision de entenderse con ellos por razon de sus oficios; y procurarán despachar á todos con la mayor prontitud posible, sin posponer á los que no deban pagar derechos.

11. Los regentes, ministros y fiscales de las mismas audiencias no podrán tener comision ni encargo alguno capaz de distraerlos del cumplimiento de sus obligaciones, ni otra ocupacion que la del preferente desempeño de su instituto en el despacho de los negocios del tribunal respectivo, salva la de concurrir á las Córtes del reino cuando fueren elegidos para ellas, y la facultad del Gobierno para encargarles, siempre que lo estime, algun servicio que extraordinariamente puedan prestar al Estado.

De la reunion diaria de las audiencias en tribunal pleno, con varias disposiciones comunes á este y á las salas.

12. El primer día hábil de cada año se hará la apertura solemne de la audiencia, reuniéndose á puerta abierta en una de las salas del tribunal todos sus magistrados, con precisa asistencia de todos los subalternos; y despues de leerse por el secretario de él los capítulos 1.º, 3.º, 4.º y 6.º del reglamento provisional de 26 de Setiembre de 1835, y estas ordenanzas ó las que en adelante rigieren, pronunciará ó leerá el regente un discurso sobre la administracion de justicia, recomendando á unos y otros el cabal cumplimiento de sus respectivas obligaciones.

13. En los demas dias no feriados se reunirán el regente y todos los ministros en la audiencia á la hora que el mismo regente y ella señalen, segun la estacion y el clima, y despacharán las tres horas de asistencia que se acostumbran, las cuales se extenderán hasta otra mas, si habiendo vista ú otro negocio empezado se pudiese concluir dentro de este tiempo: todo sin perjuicio de prolongarlo cuanto fuere posible al prudente juicio del que presida, siempre que lo exigiere la importancia de los asuntos, y salvo tambien lo dispuesto por el artículo 63 de dicho reglamento provisional acerca del despacho de causas criminales.

14. A la hora precisa en que deba abrirse la audiencia, todos los ministros se juntarán con el regente en tribunal pleno, en alguna de sus salas, para oir las órdenes superiores y los oficios que se hayan comunicado á la audiencia en cuerpo, ó tratar de los negocios que requieran el acuerdo de todos sus ministros; y concluido este despacho, se separarán las salas.

15. De todos los asuntos de tribunal pleno dará cuenta el secretario de este, ó el relator mas antiguo de lo civil en su caso; y dicho secretario instruirá los expedientes de ellos, cuando se formen. Pero si ocurriese algun negocio que exija mucha reserva, dará cuenta y lo instruirá el ministro mas moderno haciendo de secretario.

16. Las recusaciones de los ministros se harán ante la sala que conozca del pleito ó causa respectiva; pero la sala, con suspension de la vista, sobre lo principal hasta la determinacion de aquellas, las pasará al tribunal pleno, para que en él se instruyan y resuelvan con arreglo á las leyes.

17. Todos los ministros, por turno riguroso, despacharán la semanería de audiencia plena, y lo mismo harán los de cada sala respectivamente, salvo lo que se prescribe en el art. 80. El ministro semanero deberá reconocer y rubricar todas las providencias que el tribunal ó la sala acuerde, así por ante relator como por ante escribano de Cámara, cuando no sean de las que requieran la rúbrica ó la firma de todos los jueces.

18. Todos los magistrados de las audiencias estarán en su tribunal con la mayor compostura y decoro, prestando toda atencion á los negocios de que se diere cuenta, no interrumpiendo á los abogados, relatores y escribanos en sus discursos y relaciones, salva la facultad de los presidentes de sala para hacerlo cuando haya justo motivo; tratándolos á todos con la consideracion debida á sus cargos, y guardando en las deliberaciones interiores el comedimiento y la urbanidad que el carácter y el respeto de ellos mismos requieren. El que presida la sala celará efectivamente el cumplimiento de este artículo.

19. Las votaciones de los negocios se harán siempre empezando por el ministro mas moderno, y siguiendo el orden de antigüedad hasta el regente ó quien presida, sin interrumpirse al que votare en su lugar; de todo lo cual cuidará tambien el presidente.

En cuanto á lo demas, respectivo á las votaciones y al número de votos conformes que se necesita para constituir resolucion, deberá estarse á lo dispuesto en el citado reglamento de 26 de Setiembre de 1835.

20. Así para los negocios de audiencia plena, como en cada una de las salas para los suyos, habrá dos libros reservados, que se custodiarán bajo llave del que respectivamente presida; el uno para que el ministro mas moderno escriba las acordadas que se hicieren para los jueces inferiores y que convenga reservar; y el otro para que los ministros que quieran salvar sus votos particulares, puedan hacerlo en él, con tal que dentro de 24 horas de haberlos dado, los escriban de su letra, sin fundarlos y firmándolos; pero no por esto podrá ninguno negarse á firmar cuando le corresponda lo que resultare acordado por la mayoría, aunque él haya sido de opinion contraria.

21. En las consultas ó informes que evacue la audiencia plena, ó algunas de las salas, se insertarán, sin refutarlos, los votos particulares de los ministros que disientan, los cuales para este fin deberán presentarlos extendidos con los fundamentos en que los apoyen.

Tambien se insertarán á la letra los dictámenes fiscales, ó se acompañará copia de ellos cuando los hubiere.

22. Los Reales despachos, ejecutorias ó provisiones, que de cualquier modo expida cada audiencia, se extenderán con arreglo á las leyes y á la práctica observada, y deberán ir siempre firmados por el regente, por el semanero y por otros dos ministros. (Se continuará.)

Continúa el parte sobre el estado de la quinta segun los remitidos por los gobernadores civiles y diputaciones provinciales.

El gobernador civil de las Islas Baleares en 12 de Diciembre anterior dice: que la quinta se estaba concluyendo en aquella provincia con el mayor entusiasmo, observándose en todos los pueblos el mejor espíritu; añade en el 27 que en aquel día se habia verificado el sorteo en la capital, habiendo desembarcado en el anterior los quintos de Ibiza, faltando solo los de Menorca para completar el cupo.

El de Ciudad-Real en el mismo día 12 avisa la total conclusion de la quinta, que se ha verificado de la manera mas satisfactoria.

El de la Coruña en 26 remite un estado que le pasó la

